



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
29 de octubre de 2013  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de los Derechos del Niño

### **Observaciones finales sobre el informe inicial de China presentado en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos el Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobadas por el Comité en su 64º período de sesiones (16 de septiembre a 4 de octubre de 2013)**

1. El Comité examinó el informe inicial de China (CRC/C/OPAC/CHN/1) en su 1835ª sesión (véase el documento CRC/C/SR.1835), celebrada el 27 de septiembre de 2013, y en su 1845ª sesión, celebrada el 4 de octubre de 2013, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### **I. Introducción**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado parte y sus respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/CHN/Q/1/Add.1) y valora el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados presentados por el Estado parte en virtud de la Convención (CRC/C/CHN/CO/3-4), aprobadas el 4 de octubre de 2013.

#### **II. Observaciones generales**

##### **Aspectos positivos**

4. El Comité acoge favorablemente la revisión de la Ley de protección de menores de la República Popular China en diciembre de 2006 y en octubre de 2012.

5. El Comité acoge también favorablemente los progresos realizados en la aprobación de planes y programas nacionales para facilitar la aplicación del Protocolo facultativo, en particular la aprobación en julio de 2011 del Programa nacional para el desarrollo del niño (2011-2020) en la China continental.

### III. Medidas generales de aplicación

#### Legislación

6. El Comité lamenta que en la Ley de defensa nacional de la República Popular China no se tipifique explícitamente como delito el reclutamiento de niños menores de 18 años.

7. **El Comité recomienda que el Estado parte se plantee la modificación de la Ley de defensa nacional con objeto de tipificar como delito el reclutamiento y la intervención de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas.**

#### Vigilancia independiente

8. El Comité expresa su preocupación por la falta de una institución nacional independiente de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París) para vigilar regularmente los progresos en la realización de los derechos del niño con arreglo al Protocolo facultativo y recibir y tramitar las denuncias presentadas por ellos.

9. **A la luz de su Observación general N° 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño y de las recomendaciones presentadas por varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos con respecto a la necesidad de crear una institución nacional independiente de derechos humanos conforme a los Principios de París, el Comité insta al Estado parte a que cree un mecanismo independiente para vigilar la realización de los derechos previstos en el Protocolo facultativo y ocuparse, con diligencia y atención a la sensibilidad infantil, de las denuncias presentadas por niños.**

#### Difusión y concienciación

10. **El Comité recomienda que el Estado parte vele por que los principios y disposiciones del Protocolo facultativo se difundan ampliamente entre el público en general, los niños y sus familias.**

#### Capacitación

11. El Comité lamenta que los programas de capacitación de miembros de las fuerzas armadas y grupos profesionales pertinentes que se ocupan de la infancia no abarquen plenamente las disposiciones del Protocolo facultativo.

12. **El Comité alienta al Estado parte a que dé formación sobre el Protocolo facultativo a todos los miembros de sus fuerzas armadas, en particular al personal encargado de los niños, las autoridades que trabajan en pro de los niños refugiados y solicitantes de asilo y colaboran con ellos, las fuerzas de policía, los abogados, los jueces, los jueces militares, los profesionales de la medicina, los trabajadores sociales y los periodistas.**

#### Datos

13. El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para establecer un sistema central de recopilación de datos en el Estado parte —China continental, Hong Kong (China) y Macao (China)— para registrar a todos los niños de su jurisdicción que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades.

14. **El Comité recomienda que el Estado parte establezca sistemas centrales de recopilación de datos en la China continental, Hong Kong (China) y Macao (China)**

con objeto de identificar y registrar a todos los niños de su jurisdicción que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero, o bien detenidos o mutilados. El Comité recomienda asimismo que el Estado parte vele por que se recopilen debidamente datos sobre los niños refugiados y solicitantes de asilo que hayan sido víctimas de esas prácticas. Todos los datos deberían desglosarse, entre otras cosas, por sexo, edad, nacionalidad, origen étnico y extracción socioeconómica.

## IV. Prevención

### Reclutamiento voluntario

15. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Ley del servicio militar de la República Popular China permita el reclutamiento voluntario de niños menores de 18 años para el servicio militar activo. Lamenta que el Estado parte no tenga intención de elevar la edad de reclutamiento voluntario a 18 años. Además, si bien el Estado parte informó de que la edad mínima para el alistamiento voluntario era de 17 años, su declaración vinculante con respecto al Protocolo facultativo, hecha en el momento de su adhesión, parece contener una afirmación contradictoria en el sentido de que los ciudadanos que no han cumplido todavía los 17 años al 31 de diciembre de un determinado año pueden ser reclutados para el servicio activo.

16. El Comité también expresa preocupación acerca de:

a) El elevado número total de reclutas menores de 18 años alistados en las fuerzas armadas; y

b) La falta de una política y una práctica que garanticen que los menores de 18 años no participarán en hostilidades.

17. El Comité recomienda que el Estado parte revise y eleve la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas a 18 años a fin de promover y reforzar en general la protección jurídica del niño con una norma más estricta. También recomienda al Estado parte que:

a) Facilite en su próximo informe periódico datos sobre el número y el porcentaje de reclutas menores de 18 años en las fuerzas armadas, si los hay, y también sobre el número de casos denunciados de irregularidades cometidas en el reclutamiento, el carácter de las demandas recibidas y las sanciones impuestas.

b) Prohíba explícitamente el despliegue de niños menores de 18 años en zonas donde corran el riesgo de participar directa o indirectamente en hostilidades. El Comité recomienda asimismo que hasta que se efectúe dicha reforma el Estado parte establezca salvaguardias efectivas, en particular políticas para verificar efectivamente que la edad de los reclutas no supera los 18 años antes de desplegarlos en situaciones de conflicto armado.

### Procedimientos de verificación de la edad

18. El Comité toma nota de que el Estado parte ha establecido procedimientos para verificar la edad de los reclutas, pero le sigue preocupando el bajo índice de inscripción de los nacimientos en el Estado parte, en particular de los niños migrantes, que podría repercutir en la eficacia de dichos procedimientos.

19. El Comité subraya la importancia de la inscripción de los nacimientos como medida para prevenir el reclutamiento de menores y recomienda que el Estado parte continúe e intensifique sus esfuerzos por establecer un sistema nacional de inscripción gratuita de los nacimientos para todos los niños, incluidos los migrantes.

### **Instrucción militar**

20. El Comité expresa su preocupación porque la instrucción militar se incluye en los planes de estudios generales y las escuelas llevan a cabo actividades obligatorias de educación e instrucción militar, incluidos diversos tipos de manejo de armas de fuego, para todos los niños menores de 18 años.

**21. El Comité recomienda al Estado parte que excluya el adiestramiento militar de los planes de estudios generales y las escuelas y que adopte medidas para prohibir el adiestramiento militar con uso de armas de fuego para los menores de 18 años.**

### **Escuelas militares**

22. El Comité observa que el Consejo de Estado y la Comisión Militar Central pueden reclutar con carácter voluntario a estudiantes de 17 años graduados de escuelas secundarias ordinarias. Sin embargo, preocupa al Comité que:

a) Aunque los planes de matriculación, cuyo objetivo específico es conseguir el ingreso de jóvenes estudiantes en las escuelas y academias militares, son aprobados por el Ministerio de Educación y el Departamento de Política General del Ejército Popular de Liberación, cada escuela o academia militar establece su propio plan de estudios y sus programas de instrucción militar;

b) No se facilita información concreta sobre los planes de estudios y las actividades de instrucción militar, en particular respecto del manejo de armas de fuego, en las escuelas militares;

c) Los niños de las escuelas y academias militares no disponen de un mecanismo independiente para la presentación de denuncias.

**23. El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Prohíba la formación de tipo militar para niños, en particular en el uso de armas de fuego, y vele por que en toda instrucción militar para niños se tengan en cuenta los principios de derechos humanos y por que el contenido de los planes de estudios sea aprobado y supervisado periódicamente por el Ministerio de Educación;**

b) **Aporte en su próximo informe periódico datos desglosados por sexo, edad, nacionalidad, origen étnico y extracción socioeconómica sobre los niños alistados en las escuelas, academias y centros de formación militares, así como los tipos de actividades que llevan a cabo; y**

c) **Establezca mecanismos independientes y con una perspectiva de género para la presentación de denuncias y la realización de investigaciones que sean accesibles a los niños en las escuelas y academias militares, a fin de poder supervisar la situación de los niños que intervienen en esos programas e investigar eventuales denuncias.**

### **Educación para la paz y sobre los derechos humanos**

24. El Comité lamenta que la educación para la paz y sobre los derechos humanos, así como los conocimientos sobre el Protocolo facultativo, no formen expresamente parte del plan de estudios obligatorio de los ciclos primario y secundario ni de los programas de capacitación de instructores.

**25. Refiriéndose a su Observación general N° 1 (2001), relativa a los propósitos de la educación, el Comité recomienda al Estado parte que, en el marco de su reforma educativa, considere la posibilidad de incluir la educación para la paz en todos los niveles de los planes de estudios, con una referencia especial a los delitos abarcados en el Protocolo facultativo.**

## V. Prohibición y asuntos conexos

### Legislación y normas penales vigentes

26. El Comité expresa su preocupación porque la legislación nacional, incluida la Ley de defensa nacional de la República Popular China, no prohíbe ni penaliza el reclutamiento ni la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años por grupos armados no estatales. Además, el Comité lamenta que la legislación del Estado parte no contenga una disposición explícita que tipifique como delito el reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales en tiempo de guerra o de paz.

27. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte de que en China no existen empresas privadas dedicadas a la seguridad militar. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de disposiciones en la legislación interna sobre la responsabilidad penal de los servicios o empresas privadas de seguridad.

**28. El Comité recomienda al Estado parte que prohíba explícitamente y tipifique como delito el reclutamiento y la utilización en hostilidades de menores de 18 años por las fuerzas armadas del Estado y por grupos armados no estatales:**

a) **Modifique la Ley de defensa nacional a fin de tipificar como delito el reclutamiento y la utilización de menores de 18 años por grupos armados no estatales;**

b) **Lleve a cabo una revisión general de toda la legislación que afecte a los niños, incluido el Código Penal, a fin de modificarla rápidamente para penalizar expresamente el reclutamiento y la utilización de menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales, los grupos armados no estatales y las empresas de seguridad; y**

c) **Ratifique la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.**

### Jurisdicción extraterritorial

29. El Comité toma nota de la información del Estado parte de que existe la posibilidad de establecer jurisdicción extraterritorial en los casos de reclutamiento o participación en hostilidades de niños menores de 18 años. No obstante, lamenta que la legislación no contemple la jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos abarcados por el Protocolo facultativo, en particular el reclutamiento o la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años.

**30. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que la legislación interna le permita establecer y ejercer jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos abarcados por el Protocolo facultativo, en particular el reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años.**

## VI. Protección, recuperación y reintegración

### Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas

31. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que niños refugiados y solicitantes de asilo, en especial los que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero, sigan siendo detenidos habitualmente y retenidos en centros de detención, en especial en Hong Kong (China). Al Comité también le preocupa la falta de estadísticas y datos oficiales sobre los niños refugiados y solicitantes de asilo en el Estado parte (China continental, Hong Kong (China) y Macao (China)) y la falta de

procedimientos para identificar a los niños que están bajo su jurisdicción y pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en otros países.

32. **Habida cuenta de sus obligaciones en virtud del artículo 7 del Protocolo facultativo, el Comité insta al Estado parte a que, en todos los ámbitos de su jurisdicción:**

a) **Ponga fin a la práctica administrativa, sobre todo en Hong Kong (China), de detener a los niños refugiados y solicitantes de asilo, incluidos los que pueden haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero;**

b) **Establezca un mecanismo de identificación de los niños, incluidos los niños refugiados y solicitantes de asilo, que hayan o puedan haber participado en conflictos armados en otros países, y vele por que el personal encargado de esa labor de identificación reciba capacitación sobre los derechos del niño, la protección del niño y técnicas para entrevistar a niños que tengan en cuenta la sensibilidad infantil;**

c) **Proporcione a los niños que hayan o puedan haber participado en conflictos armados asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su reintegración social; y**

d) **Establezca un sistema para que se reúnan datos y se inscriban en un registro todos los niños refugiados y solicitantes de asilo que estén bajo su jurisdicción.**

## **VII. Asistencia y cooperación internacionales**

### **Exportación de armas y asistencia militar**

33. El Comité toma nota de que en el artículo 5 del Reglamento sobre la Administración de las Exportaciones de Armas de Fuego se establecen los principios relativos a la exportación de esas armas por el Estado parte, pero expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Estado parte exporta activamente armas de fuego, incluidas armas pequeñas y ligeras, a países donde se tiene constancia que los niños son o pueden ser reclutados o utilizados en conflictos armados u hostilidades. El Comité lamenta que el Estado parte no tenga una legislación específica para restringir la venta de armas a esos países. El Comité, si bien toma nota de la información contenida en el informe del Estado parte acerca de su participación activa en las deliberaciones del Consejo de Seguridad en apoyo del Protocolo facultativo, contempla la posibilidad de que el Estado parte cumpla con esta función de una manera más sistemática y centrada en los derechos del niño.

34. **El Comité insta al Estado parte a que promulgue y aplique la plena prohibición de las exportaciones de armas de fuego, incluidas las armas pequeñas y ligeras, así como de todo tipo de asistencia militar, a países donde se tiene constancia de que los niños son o pueden ser reclutados o utilizados en conflictos armados u hostilidades. El Comité también recomienda que el Estado parte haga valer el puesto permanente que ocupa en el Consejo de Seguridad de una manera más sistemática y centrada en los derechos del niño para promover la aplicación del Protocolo facultativo en todos los Estados partes.**

## **VIII. Ratificación del Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones**

35. **El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir reforzando el ejercicio efectivo de los derechos del niño, ratifique el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.**

## **IX. Seguimiento y difusión**

36. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas oportunas para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, transmitiéndolas al Jefe del Estado, al Parlamento, a los ministerios competentes, al Tribunal Supremo y a las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

37. El Comité recomienda que se dé amplia difusión, por medios como por ejemplo Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, al informe inicial, a las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y a las presentes observaciones finales del Comité a fin de generar debate y crear conciencia del Protocolo facultativo, su aplicación y seguimiento.

## **X. Próximo informe**

38. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación del Protocolo facultativo y de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales en sus próximos informes periódicos quinto y sexto combinados, que deberán presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2019.

---